

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA  
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2007

## NÚMERO 263

Representación al director del príncipe de la Paz, pidiendo no se ejecute la real cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre consolidación de vales reales

*Escrito presentado a don Manuel Sixtos Espinosa, del consejo de estado y director único del príncipe de la paz en asuntos de Real Hacienda, dirigido a fin de que suspendiese en las Américas la real cédula de 26 de diciembre de 804, sobre enajenación de bienes raíces, y cobro de capitales píos para la consolidación de vales*

1. No hay inconveniente en la enajenación de los bienes raíces pertenecientes a capellanías y obras pías en que se está entendiendo en cumplimiento de la real cédula de 26 de diciembre de 804; pero los hay gravísimos en que los capitales que tienen a réditos aquellos vasallos se pasen a la caja de consolidación por medio de las oblaciones forzosas y voluntarias de que tratan los artículos 15 y 35 del reglamento del asunto; y por otra parte se puede consultar a las urgencias de la corona por medios menos nocivos y mucho más eficaces.

2. Estas dos últimas proposiciones son evidentes para el que conoce el estado de la agricultura, industria y comercio de la Nueva España, pero para ponerlas al alcance de todos, se necesitaba una disertación, otra pluma, más datos y más tiempo. Sin embargo se expondrán hechos y fundamentos suficientes para que se pueda formar un juicio bastante recto de la materia.

3. El valor de los bienes raíces de estos piadosos destinos se puede estimar prudencialmente en dos y medio o tres millones de pesos.

4. Pero los capitales pertenecientes a los mismos destinos que tienen a su cargo aquellos vasallos de su majestad pueden ascender a cuarenta y cuatro millones de pesos, en esta forma.

*Capitales de capellanías y obras pías de la jurisdicción ordinaria*

|  |                        |
|--|------------------------|
| México   | 9.000,000              |
| Puebla   | 6.500,000              |
| Los de Michoacán importan positivamente  | 4.500,000              |
| Guadalajara  | 3.000,000              |
| Durango, Monterrey y Sonora  | 1.000,000              |
| Oaxaca y Yucatán   | <u>2.000,000</u>       |
|  | 26.000,000             |
| De obras pías particulares en las iglesias de regulares de ambos sexos   | 2.500,000              |
| Capitales que componen el fondo total de iglesias y comunidades religiosas de ambos sexos, que tienen a rédito los referidos vasallos y deben pasarse como los otros a la caja de consolidación en virtud del decreto de la Junta Superior de México | 16.000,000             |
|  | Suma <b>44.500,000</b> |

5. Estos cuarenta y cuatro millones se hayan en manos vivas en los agentes de la agricultura (y de esta en la mayor parte) de la industria y comercio; y componen más de los dos tercios del capital productivo o de habilitación que se emplea en aquel reino. En efecto no se debe colocar en esta clase el valor de las posesiones urbanas que nada producen; ni el capital del comercio que ocupado en trasladar de un lugar a otro los productos de la tierra y

de la industria, nada crea ni produce si no es con respecto a aquella parte de utilidades que saca del extranjero; ni aun el valor de la tierra que sólo produce en razón del trabajo y de la industria que se aplica a ella. Y así el capital verdaderamente productivo es sólo de habilitación, esto es, aquel fondo que anticipa los salarios del trabajo, y con que se preparan los productos de la tierra y de la industria.

6. Pero, ¿a cuánto ascenderá el capital productivo de la Nueva España? Para resolver esta cuestión son necesarios dos datos: primero el valor del producto general; y segundo, el valor del consumo general de aquel mismo reino, (entra en esta línea su consumo propio, y lo que importan las extracciones por contribución o cualquier título que sean.)

7. Si una nación consume anualmente todo el producto de su trabajo de modo que nada le sobre, se mantendrá estacionaria, sin atraso ni adelantamiento, y el capital productivo o de habilitación será igual al valor de los productos; si en este caso el producto es considerable respecto del trabajo; si hay proporción entre los hombres productores y los consumidores puros; si la hay también entre los mismos productores y entre las contribuciones y los contribuyentes; en este caso cualquier nación se reputa feliz; y permaneciendo este orden de cosas debe necesariamente progresar; y se hallará con sobrante que junto al consumo importarán los dos más que el capital de habilitación. Si este sobrante se acumula en plata en el tesoro público, como en las antiguas monarquías, o en las cajas de los particulares; la nación tendrá facultad de aumentar el fondo de subsistencia y la población; pero no se aumentarán ni uno ni otro mientras que este sobrante no se emplee en el trabajo y la industria (que aquí comprende también el comercio).

8. Por el contrario, si el consumo (entendido como queda dicho) es mayor que el producto, sea por motivos contrarios a los indicados, o cualquier otra causa o desorden; el

capital productivo siempre debe ser igual por lo menos al valor del producto general. Pero siempre debe también disminuir, no sólo en el importe de la diferencia entre el producto y consumo, sino en razón de la influencia más o menos nociva que debe tener esta disminución en el giro de la sociedad. Suponiendo que el capital de habilitación se rebaje o disminuya un décimo; si esta rebaja se hace con orden y sabiduría, de modo que recaiga sobre los agentes de la agricultura, industria y comercio en una justa proporción que no les impida ni embarace el uso libre del capital que les resta; en este supuesto, el producto general sólo se disminuirá en un décimo; pero si recae sobre ellos con desigualdad, de tal suerte que muchos queden imposibilitados de hacer uso del capital que les queda, en este evento el producto general puede disminuir dos décimos, un tercio, la mitad o mucho más. Esta es una circunstancia que se debe tener muy presente en el caso que nos ocupa, como se hará ver después.

9. Supuestos estos principios veamos, ¿a cuánto puede ascender el producto general de la Nueva España? ¿Si ha tenido sobrante de veinte años a esta parte? ¿Si este sobrante se haya acumulado en plata en el tesoro público, o en las cajas de los individuos? ¿O si se ha invertido en industria y trabajo con aumento de la población y de las rentas del soberano?

*Producto general de la Nueva España*

|  |            |
|--|------------|
| Plata  | 24.000,000 |
| Frutos estimados en las tablas de Humboldt por el valor de diezmo entero                   | 24.000,000 |
| Grana, vainilla, zarza, purga y pimienta no comprendidos en las tablas por no pagar diezmo | 3.000,000  |

|  |                   |
|--|-------------------|
| Como el azúcar y el añil sólo pagan de diezmo el cuatro por ciento y se regularon en dichas tablas por diezmo entero, se debe añadir al producto de frutos | 2.000,000         |
| En las referidas tablas se regula la industria de la Nueva España en cosa de dos millones de pesos, pero asciende indubitablemente por lo menos a          | <u>6.000,000</u>  |
| Suma   | <b>59.000,000</b> |

10. Según parece asciende el producto general a cincuenta y nueve millones. No se puede saber a cuánto asciende el consumo, pero es notorio que en el último periodo de veinte años se aumentó la población de la Nueva España en más de un quinto; se aumentó el producto general en un tercio, y las rentas del soberano en la mitad; efectos todos del comercio libre que saliendo del monopolio en que lo tenían doce o catorce casas de la Nueva España (que solas cargaban en la feria de Jalapa con el importe de cada flota, lo vendían a su grado y acumulaban el dinero para entregarlo junto a la flota inmediata. Saliendo, pues, el comercio de semejantes trabas, dio un impulso general a todo el giro de la sociedad, multiplicando prodigiosamente los agentes de la agricultura, industria y comercio, y por consiguiente todos los productos de estos ramos. Se multiplicaron por consiguiente los medios de subsistencia y ocupación de los hombres: así se aumentó la población en el grado susodicho.

11. Este feliz resultado acredita que en el referido periodo hubo anualmente un sobrante de consideración, que fue aumentando progresivamente el capital productivo y el producto general; pero permaneciendo siempre este superior a aquel hasta 805, en que tal vez se habrá detenido la progresión. Por consiguiente se sabe que hasta aquella fecha el

capital productivo no igualaba al valor del producto general; o no llegaba a los cincuenta y nueve millones, a que ascendía al producto general; y así tenemos ya términos bastante fijos para comparar la suma de los capitales piadosos con el capital productivo o de habilitación.

*Comparación*

|   |                   |
|---|-------------------|
| Capitales piadosos que se exigen para la consolidación de vales | 44.500,000        |
| Capital productivo o de habilitación                            | <u>59.000,000</u> |
| Diferencia  | <b>14.500,000</b> |

Por esta comparación resulta que los capitales píos que se exigen importan más de dos tercios o cerca de tres cuartos del capital productivo o de habilitación, y así no habiendo plata acumulada en la Nueva España, no se pueden pagar los capitales que se exigen sin rebajar el capital productivo en más de dos tercios o cerca de los tres cuartos. Veamos, pues, si existe o no tal acumulación.

12. Este hecho se comprobaría en México fácilmente con sólo tres documentos. Primero, el estado de los productos de casa de moneda respectivos a dicho periodo. Segundo, un estado de entradas y salidas de la aduana de Veracruz comprensivo del referido periodo. Y tercero, otro igual estado de la aduana de Acapulco. Con estos tres documentos se podía comparar exactamente el resultado de la plata acuñada en los referidos veinte años con el de la plata extraída en el mismo tiempo. Si importaba más la extracción que la amonedación, resultaría con evidencia que en este periodo no se había acumulado plata alguna en la Nueva España, y aun se había extraído parte de la plata acumulada en el tiempo anterior, como se cree generalmente en aquel reino. Y en este concepto varios cuerpos que suplicaron la suspensión de la citada real cédula, pidieron al

virrey que se sacasen de su cuenta estos documentos y se remitiesen a su majestad para que en su vista resolviese lo que fuese de su real agrado. Además son allí notorios los hechos siguientes.

13. *Primero*: Comparados los estados de entradas y salidas que se han publicado desde el establecimiento del Consulado de Veracruz, resulta que la extracción de la plata por aquel puerto unida con la que ha salido por el de Acapulco, importan mucho más que la plata acuñada en México. *Segundo*: Se había notado la misma resulta en los años anteriores por la constancia cierta del producto de casa de moneda, y por las noticias que se habían comunicado de Veracruz y Acapulco, en cuya certidumbre siempre se interesa el comercio. *Tercero*: Se aumentaron en este tiempo las contribuciones y las rentas reales con un exceso que no tiene proporción con el aumento de la casa de moneda, como se advierte por las tablas de Humboldt. *Cuarto*: se tomaron diecisiete millones a censo sobre la renta del tabaco, se hicieron grandes donativos por los consulados, minería, iglesias, ciudades y vasallos particulares, que importan algunos millones; y hubo también extraordinarias extracciones de gobernadores y jefes, que no bajan de cuatro millones. *Quinto*: Salió todo lo perteneciente al soberano, y debe salir todo lo que exista en la actualidad. *Sexto*: El sobrante de los individuos se ha invertido y se invierte todo en la agricultura, industria y comercio. Nadie reserva más que aquella cantidad que es necesaria para pagar el plazo que se vence, comprar con oportunidad y no exponerse al peligro de vender con sacrificio. Esta cantidad compone parte del capital productivo y del dinero circulante, y es el alma del giro y la causa inmediata de la prosperidad y de todo género de negociante. Esta regla es tan general que apenas llegará a diez las excepciones que admite la materia, pues sólo tienen lugar respecto de aquellos hombres de mucho comercio, que llegando a cierta edad en que se debilitan sus fuerzas, no dan mayor extensión a su giro, y acumulan en plata las



utilidades anuales por seis, ocho o diez años que sobreviven. Y así habrá acumulado por este capítulo en la Nueva España cuando mucho millón y medio de pesos. *Séptimo*: Aquel comercio debe siempre al extranjero de quince a veinte millones. *Octavo*: De doscientos mil negociantes en todo género grandes y pequeños, no hay un vigésimo que negocie con caudal propio; todos los demás giran con caudal ajeno, parte a réditos del cinco por ciento y lo demás a crédito con pérdida de un quince por ciento, que es la diferencia ordinaria de comprar al fiado o a plata efectiva; y se conservan por opinión a fuerza de industria y talento, y el que no tiene estas cualidades perece. *Nono y último*: Existe poca plata en circulación relativamente al giro que se sostiene y conserva casi en dos tercios por evaluación de un agente a otro, compensándose el recibo con el envío sin intervención de moneda y por medio de las letras de los mineros, que circulan tres o cuatro meses por todo el reino antes de su pago en México, sirviendo entre tanto de signo para celebrar y cumplir cada una de ellas diez o doce transacciones. Y así por más difícil que sea formar concepto exacto en la materia, sin embargo manifiestan estos hechos, que es moralmente imposible que haya plata acumulada en aquel reino.

14. Mas; El que expone, se haya con bastantes conocimientos prácticos en el asunto por haber servido veinte y dos años el juzgado de testamentos de Michoacán y reconocido el estado de un gran número de caudales, en la visita de los testamentos, en la fundación de las capellanías y obras pías, en las vacantes y en las nuevas imposiciones de los caudales redimidos (que liquidadas por los libros de depósitos comprensivos de veinte y cinco años precedentes a 805, resultó que en el primer veintenio se redimió por año común la cantidad de noventa y cinco mil pesos, y en el quinquenio siguiente salió el año común a razón de cuarenta y tres mil pesos, circunstancia bien notable y que fue el efecto de la falta de azogues de 99, 800, y 801.) En las testamentarias se ven los inventarios, gravámenes, y

responsabilidades de cada patrimonio; en las otras funciones, de visita, fundaciones, etcétera, se reconocen por aprecio y certificaciones de gravámenes los valores libres de las hipotecas, y por informaciones secretas la idoneidad de los fiadores cuando no se dan hipotecas. El que expone ha tenido también comunicación estrecha con los que manejaron los tribunales eclesiásticos de México y Puebla, y con otros muchos jueces y magistrados seculares, y conferenciado con sujetos de conocimiento y reflexión, por cuyos medios se haya casi en estado de aforar la mitad de los propietarios de Nueva España; bajo este supuesto asegura que casi todos los labradores tienen apuros para sostener sus familias y el cultivo de sus haciendas dos, tres y cuatro años en que los frutos suelen tener bajo precio, y es necesario conservarlos hasta que se logra un precio regular: entretanto sacan un capital a réditos, o se empeñan con los comerciantes u otros sujetos: el que no tiene estos arbitrios, vende a menos precio sus frutos y compra al fiado los avíos con mucho quebranto, y los más perecen; pero llegando los frutos a un precio regular o ventajoso, los labradores pagan lo que deben, redimen los capitales que habían tomado a réditos, y a veces uno, dos, o más de los anteriores.

15. Por lo que queda expuesto en los números antecedentes se ve que no hay plata acumulada en la Nueva España para pagar los cuarenta y cuatro millones que se exigen, que si fuera posible realizar el pago, se rebajaría el capital productivo y el producto general, y las rentas ordinarias del soberano a menos de un tercio o poco más del cuarto de lo que son en el día; y que no sólo se experimentaría este efecto, sino es que deshabilitados los labradores y fabricantes sin poder hacer uso del capital restante en el valor de la tierra, fábricas, oficinas y aperos, se pararía el curso de la agricultura y la industria.

16. Se ha dicho con advertencia *si fuera posible realizar el pago*. No lo es en efecto aun cuando se llegara al extremo de secuestrar los ocho décimos de los propietarios y

fabricantes; pero es muy fácil arruinarlos, como sucederá infaliblemente si se les exigen las exhibiciones de contado y anuales de que trata el reglamento. La Junta superior de México las ha exigido y sigue exigiéndolas con amenazas de ejecución y embargo. La real cédula se comenzó a ejecutar allí en mayo de 805, y aunque se tomó la cosa con el mayor empeño y se recogieron todos los caudales que había con destino de imponerse en los juzgados eclesiásticos y conventos de monjas, con todo, en principios de junio de 806 sólo había entrado en la caja de consolidación de México un millón y doscientos mil pesos entre la multitud de deudores que se habían reconvenido en las juntas provinciales y en la superior de México; apenas habían llegado a diez los sujetos que entraron en composición, todos los demás se negaron a ella alegando imposibilidad. Es regular que sobre esto haya noticias exactas al presente en la contaduría general del ramo; pero lo cierto es que por mucho que se estreche la ejecución, siempre tendrá un efecto muy moderado en cuanto al fin, y por otra parte causará daños irreparables.

17. Pero se ofrecen medios, como es dicho al principio, de consultar a las urgencias de la corona con más prontitud y menos daño, y tal vez sin perjuicio alguno si se acompañan con la dispensación de algunas gracias que no perjudican a la metrópoli ni al erario.

18. Estos medios son dos, y consisten el primero en aumentar dos reales el derecho de alcabala, y el segundo en aumentar otros dos o tres al precio del tabaco.

19. El aumento de alcabala se hizo ya por dos ocasiones en aquel reino en circunstancias menos urgentes que las del día. Se paga allí a razón de seis por ciento y produjo en los años de 804 y 805, seis millones de pesos según las noticias que tiene el exponente; y así a razón de ocho producirá (supuestas iguales circunstancias) ocho millones, y tendrá el erario dos millones más sin rédito, costos ni trabajo, grande ni

pequeño; y cuando no lleguen a esta cantidad, llegará por la menos a millón y medio con corta diferencia.

20. El aumento del tabaco producirá también millón y medio o dos millones, pues en el quinquenio cumplido en 805 produjo de ocho a nueve millones, que deducidos costos quedaron libres de cuatro y medio a cinco millones, siendo su precio el de diez reales libra y en proporción puros y cigarros, y habrá otro millón y medio o dos millones sin responsabilidad, gasto ni trabajo.

21. No es posible, como es dicho, que se saque igual suma de las oblaciones forzadas y voluntarias que causarían un daño incalculable; y por otra parte en estas dos contribuciones concurren circunstancias mucho más favorables, pues la primera ya se ha impuesto otras dos veces y no debe causar novedad sensible; se confunde con el precio de las cosas, se paga inmediatamente por el vendedor y no le advierte el comprador en quien recae, y la paga por consiguiente sin repugnancia. La segunda recae sobre un efecto que en realidad es de lujo, aunque la costumbre haya hecho de él una necesidad facticia; una y otra tiene las ventajas de subdividirse y extenderse sobre el mayor número en proporción exacta del consumo individual, y que ninguna de ellas ocasiona responsabilidad, gasto ni trabajo.

22. Por el contrario la otra contribución recae sobre pocos sujetos con una desproporción enorme a sus fortunas y consumos; recae sobre los miembros más útiles del estado, deshabilitándolos para dar movimiento a la agricultura, industria y comercio, y extingue en sus manantiales el fondo de subsistencia y las rentas del soberano. Por otra parte ocasiona gastos y trabajo inmenso; por el pronto pierde el rey siete y medio por ciento asignado a los agentes del cobro. *Item*; el cinco por ciento del rédito anual, que es una carga perpetua que disminuye las rentas ordinarias y el crédito del fisco, con todos los demás inconvenientes indicados.

22. Por cuyas razones se deben preferir a la primera estas dos contribuciones; ellas no causarán perjuicio sino en cuanto toquen al capital productivo rebajándolo o impidiendo su incremento, lo que no tardará en suceder si no se dispensan al mismo tiempo a la Nueva España las gracias indicadas. Porque debe ser grande el incremento de extracción, de las nuevas contribuciones, cuales son, el aumento de derechos de que trata la pragmática de arbitrios, el quince por ciento de las amortizaciones eclesiásticas y civiles, los derechos sobre herencias transversales, los que se recrecen a aquel comercio por almirantazgo, el valor de las enajenaciones de bienes raíces de capellanías y obras pías, el importe de las oblaciones forzosas y voluntarias que se han hecho y se harán hasta que se suspendan los artículos 15 y 35 de dicho reglamento, el producto del subsidio eclesiástico, de las anualidades de prebendas y beneficios no curados, del nuevo noveno sobre la masa decimal de las iglesias, de la pensión de pulperías, y de la sujeción indirecta a la alcabala de la industria de los indios, artículos todos de una grande importancia que debe absorber el sobrante del producto general, tal vez nulo en el día por la obstrucción del comercio y pérdidas de la guerra, y rebajado el capital productivo si no se pone remedio con el auxilio de las referidas gracias, que podrán ser las siguientes.

24. *Primera*: libre permisión de fábricas ordinarias de algodón y lana sin distinción de telares anchos ni angostos, ni de licencia ni otra formalidad que la de avisar a la aduana del partido para el cobro de derechos según las leyes y los privilegios preexistentes. Ellas están permitidas en telares anchos y angostos a los fabricantes ricos, dueños de obrajes por despachos formales del consejo y de los virreyes, y están tolerados a los pobres en telares angostos; los primeros consumen casi toda la lana del reino que por ser de mala calidad no puede servir para ningún género fino, y así es que el paño más superior que se fabrica en Querétaro no pasa de doce a catorce reales la vara, esto es, treinta o treinta y cinco reales de

vellón. Sirven los tejidos que se hacen con esta materia para ponchos o mangas, capotes, chaquetas y calzones, naguas, frezadas o mantas, de que usa la última plebe de ambos sexos. Todos son groseros y de aquella clase que fabrica por sí y para sí el ínfimo pueblo, no sólo en los países medio civilizados, sino también en los más cultos en que se hayan las fábricas en toda perfección. Esta lana no admite salida, no se le puede dar otro destino porque el pueblo no usa colchones, y no será justo quemarla, porque, sobre otros inconvenientes encarecería mucho el precio del carnero. En cuanto a las de algodón, en que más se ocupa el pueblo, consiste en tejidos de que usa el mismo pueblo para ropa interior en todo tiempo y exterior en tiempo de verano, y en toda estación en tierra caliente. Los principales tejidos son dos especies que llaman manta, la una ordinaria y la otra retejada que tiene media vara de ancho, que vale la una a dos y la otra a tres reales vara de aquella moneda, esto es, a cinco y siete y medio reales vellón, se subroga en lugar de las platillas, creas, bramantes, cambayas y otros géneros ordinarios de la India. Por manera que si se fomentara este género de industria, se quitarían a la Francia, Flandes, Silesia, e India oriental más de cuatro millones de pesos que importan estos artículos consumidos por el pueblo. La metrópoli ni tiene lienzos ni algodones para vestir a la mitad de sus habitantes, ni remite a aquella colonia sino es algunos lienzos gallegos de tan poca importancia que no merece aprecio en el caso. Tampoco remite la cantidad de paños finos suficientes al consumo de las personas acomodadas, ni paño de segunda, ni otros géneros de mediana calidad que consume el pueblo medio. La mayor parte de estos artículos son todos extranjeros, y así es evidente que no le puede resultar ningún perjuicio de las fábricas ordinarias de algodón y lana de la Nueva España, y que protegidas evitarían en gran parte aquellos inconvenientes.

25. Segunda: en el supuesto cierto de que no se puede hacer más uso del azogue que en el beneficio de las platas; que en la Nueva España se haya la introducción de éstas en las cajas reales y casa de moneda tan corriente y arreglada que no admite fraude alguno; que en las ocasiones de guerra como la presente y la pasada la falta de este artículo suele causar daños inmensos, (pues sólo Guanajuato dejó de consumir por esta falta más de nueve millones de pesos en los años de 99, 800, y 801,) y en el supuesto también de que los mineros ricos y beneficiadores de plata, el tribunal de minería, y las diputaciones de Guanajuato, Zacatecas y Catorce desean prevenir estos perjuicios y tienen fondos para hacer un acopio de reserva de ochenta a cien mil quintales, ¿qué inconveniente podrá haber en que se les permita extraer de su cuenta y riesgo de los almacenes del rey esta cantidad de azogue u otra que parezca más proporcionada? Ciertamente no se concibe alguno; por el contrario se agolpan a primera vista grandes utilidades. El erario podría hacer uso de tres o cuatro millones que tiene invertidos en este objeto; la minería trataría de habilitarse a todo riesgo aun en tiempo de guerra, y se prepararía al primer momento de la paz para un acopio suficiente en otra guerra futura. La necesidad de habilitación pronta es bastante grave, según noticias que tiene el exponente de Guanajuato de octubre último en que se le asegura que no había azogue sino para ocho meses, es decir, hasta el corriente junio. Convendría, pues, conceder esta licencia, y en tal caso la Real Hacienda sólo tendría que proveer al consumo corriente de los zangarrearos pobres y reservar para ellos en las cajas de México veinticinco mil quintales para el caso de guerra. Se nota de paso que el consumo anual de azogue de Nueva España es un año con otro de diez y ocho mil quintales.

26. Tercera: se debe quitar la pensión de treinta o cuarenta pesos sobre las pulperías o tiendas de comestibles. Es realmente impolítica, lo primero porque reduce mucho los consumos con perjuicio de la agricultura y del erario, que pierde mucho más en la falta de

estos consumos que lo que importa la tal pensión. Lo segundo, porque estanca estos artículos en los tendajoneros ricos a quienes importa casi nada esta pensión anual respecto a su giro. Lo tercero, porque es infinitamente desproporcionada por la desigualdad que existe entre los tendajoneros que tienen de capital desde veinte y cinco pesos hasta catorce mil. Los de cuatro mil para arriba ocupan en cada ciudad y pueblo los centros y parajes de mayor consumo y son relativamente pocos. El mayor número es el de doscientos pesos de capital y de ahí abajo. Y lo cuarto y último, porque priva de subsistencia a un gran número de familias pobres que viven honestamente con estos mercimonios cortos.

27. Cuarta: también conviene rebajar dos pesos de los seis que se impusieron sobre cada barril de aguardiente de caña al salir de la fábrica, pues arruina al fabricante si no recurre al fraude, que es otro motivo de ruina y perjuicio del erario. La real cédula del asunto fundada en principios verdaderamente económicos, encargaba al virrey no se deslumbrase con la ganancia del momento, pues estaba acreditado que en Caracas producía más un peso sobre cada barril que los dos que se habían impuesto al principio, y que en la Habana era también mayor el producto de esta pensión después que se había reducido de cuatro a dos pesos. Sin embargo se puso aquella pensión exorbitante con un reglamento tan minucioso, complicado y arbitrario que no hay cláusula que no ofrezca una disputa y dé pretexto a los guardas para hacer atentados sobre los causantes.

28. Quinta: se podía permitir y sujetar a contribución el mezcal o aguardiente que se extrae de una especie de maguey que no sirve para otra cosa. Se permite en Tuxpan, pueblo de indios perteneciente a Guadalajara: se permitió también en provincias internas en el año pasado de 80, y en 92 produjo a la Real Hacienda veinte y cuatro mil trescientos diez y nueve pesos cinco reales seis granos en un país casi despoblado en que es tan difícil sujetar a contribución el consumo. Se fabrica de contrabando en el resto de Guadalajara, en



Michoacán, México, Durango, y Nuevo Reino de León. ¿A cuánto no subiría un consumo tan general si fuese permitido y tasado? El pulque, que apenas se usa sino en Toluca, México y Puebla, asciende a ochocientos mil pesos. Permitido el mezcal en todo el reino produciría dentro de dos años más de un millón. El aguardiente de caña se mezcla con el de España en cantidad de un cuarto y aun de un tercio, y aún con esta mezcla se da tal preferencia a este aguardiente sobre las del país, que sólo se recurre a las últimas cuando falta la primera o no alcanzan los medios de adquirirla. La mayor cantidad que se ha remitido de la península en tiempo de paz no baja de treinta y dos mil barriles. ¿Cómo ha de alcanzar esta cantidad para el abasto de cinco millones y medio de habitantes? No alcanza positivamente y se consumen las del país casi todas furtivamente con perjuicio del erario, porque o no se permiten o están muy recargadas de derechos. Y así es evidente que no resultará perjuicio alguno a la metrópoli por esta permisión, y que las dos bebidas tasadas con equidad, y manejadas con moderación formarán dentro de dos o tres años un artículo de Real Hacienda que pasará de dos millones de pesos.

29. Sexta y última: convendrá reformar al mismo tiempo algunos privilegios fiscales, como el que el fisco no ha de litigar despojado, porque con ese motivo se hacen ejecutivas todas las causas aunque sean ordinarias y aun temerarias; bastando por ejemplo en materia de alcabalas un oficio del último receptor para proceder al depósito de la cantidad demandada y en defecto al embargo y secuestro de bienes. *Item*; el que el fisco tenga preferencia en caso de duda sobre el vasallo por el abuso que se hace en este privilegio, extendiéndolo no sólo a las dudas racionales y fundadas, sino a las más ligeras y afectadas. *Item*; el que se atribuye a las sentencias no provocadas de los intendentes, que son los jueces de primera instancia, para que sean ejecutivas contra el vasallo y no contra el fisco, sin que preceda la aprobación de la junta superior de Real Hacienda; privilegio que se

debía revocar por lo menos en las causas menores que no llegan a mil pesos, porque no bajan de esta suma las costas de la tal aprobación que es superior a las facultades del mayor número de litigantes. *Item*; la inmunidad de los dependientes del fisco cuando litigan sin causa justa, que parece debía concederse solamente a los jueces y magistrados superiores. El espíritu fiscal se haya tan íntimamente ligado con los intereses de sus dependientes, que no necesita estímulo sino freno. Y así parece que no habría inconveniente en estas reformas, que lo serían sólo en el nombre, y causarían sin embargo efectos muy saludables y gran reconocimiento en el pueblo a la beneficencia soberana.

30. Por lo menos convendría una exhortación general de su majestad a todos los jueces del fisco para que atiendan igualmente los derechos de los vasallos en concurrencia de los fiscales, y una exhortación patética a todos los dependientes para que traten con dulzura, equidad y moderación a los vasallos, facilitándoles el pronto despacho y evitando todas las dilaciones y molestias posibles.

31. Con la dispensación de estas gracias o aquellas que parezcan más compatibles en el estado actual de las cosas, y la revocación de los artículos 15 y 35 del referido reglamento, se podrán aumentar dichas dos contribuciones, con suceso próspero y feliz. El exponente se haya tan íntimamente convencido de cuanto deja propuesto, que expondría, si le fuera lícito, su cabeza al resultado: y expone desde luego sus temporalidades en cuanto le sea permitido.

*Reforma fundamental capaz de elevar el real erario de la Nueva España a treinta millones de pesos en un decenio de paz, condición de las personas, reducción del pueblo disperso a poblaciones, propiedad. He aquí los elementos de este sistema.*

NOTA.— Concluidos mis asuntos particulares en Madrid desde principios del año pasado de 807, me detuve allí con el fin sólo de promover la suspensión de la real cédula de 26 de diciembre de 804 sobre consolidación de vales en las Américas. Uno de los medios que puse en práctica, fue el de lograr una audiencia del favorito Godoy por medio de un teniente general de su confianza, el cual habiéndome entretenido por cuatro meses con vanas esperanzas, me desengañó al fin diciéndome, que la materia era tan delicada que no se atrevía a tocársela. Entonces solicité una conferencia con don Manuel Sixtos Espinosa (que era Necker de Godoy) y la conseguí por medio del señor don Antonio Porcel, secretario del consejo y cámara de Indias, a quien respetaba Espinosa por haber sido su jefe. Hablé en presencia de los dos una hora sobre los inconvenientes que había en las Américas para la ejecución de la citada real cédula. Me escuchó Espinosa con dulzura sin contradecirme una palabra, y al fin me dijo que le formara un apunte de las razones expuestas en la concurrencia, con cuyo motivo formé en dos mañanas el escrito que antecede, en cuya vista me contestó Espinosa, que se concederían a las Américas todas las gracias que yo pedía en su favor; pero que el estado de los negocios no permitía por entonces la suspensión de la referida real cédula. A los ocho días de creada la Junta suprema de Sevilla, presenté en ella una copia de este escrito reproduciéndolo y añadiendo los nuevos motivos de suspensión que ofrecían las circunstancias, y creo que mi solicitud pudo haber tenido algún influjo en la suspensión general de la consolidación que decretó la referida junta.— *Manuel Abad Queipo.*

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza  
Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Rodrigo Moreno Gutiérrez  
Eric Adrián Nava Jacal  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602